



A. I. Nº...1062.....

Asunción, 23 de mayo de 2018

VISTA: La acción de inconstitucionalidad promovida por Maximiliano Alderete Gayoso, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 53 de fecha 25 de noviembre de 2017 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, el impugnante promueve acción constitucional en contra de la resolución del Tribunal de Apelaciones que resolvió revocar la S.D. Nº 598 de fecha 30 de diciembre de 2016, que hacía lugar al interdicto de recobrar la posesión promovida contra Hugo Nicanor Aguilera Vázquez.-----

QUE, el accionante sostiene que las resoluciones atacadas son arbitrarias al violar disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 109 y 256 de la Constitución Nacional. Alega que el fallo recurrido es notoriamente incongruente, carente de lógica y razonabilidad jurídica violando el art 15 inc. b) del Código de Organización Judicial.-----

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: “Citará el actor además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”.-----

QUE, el Art. 12 de la Ley Nº 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

QUE, en primer lugar debe señalarse que la esfera de la Acción de Inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. Ésta no es la vía para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los Magistrados judiciales, si dichas tareas se encuadran dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias y no se demuestra lesión concreta a derechos constitucionales.-----

QUE, revisadas las resoluciones cuestionadas, no se observan indicios de arbitrariedad, ni surgen argumentos antojadizos o ilógicos, pues aquellas están motivadas, fundadas conforme a Derecho y a la Sana Critica. No se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que los agravios de la accionante únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio.-----

QUE, por otra parte, la viabilidad de la Acción de Inconstitucionalidad está supeditada a la inexistencia de vías ordinarias para la tutela del derecho que pudiese asistir a los recurrentes. En este caso, el Art. 637 del Código de Forma dispone: “La sentencia dictada en el juicio posesorio tendrá carácter de definitiva, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes litigantes de promover las acciones reales correspondientes”. Por tanto, tratándose de juicio posesorio, en el que se analizan sólo situaciones de hecho, las partes pueden recurrir a las instancias ordinarias a fin de que se decida el fondo de la cuestión con los efectos de cosa juzgada material.-----


QUE, en razón de no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y los pronunciamientos contestes de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.-----

POR TANTO, la


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

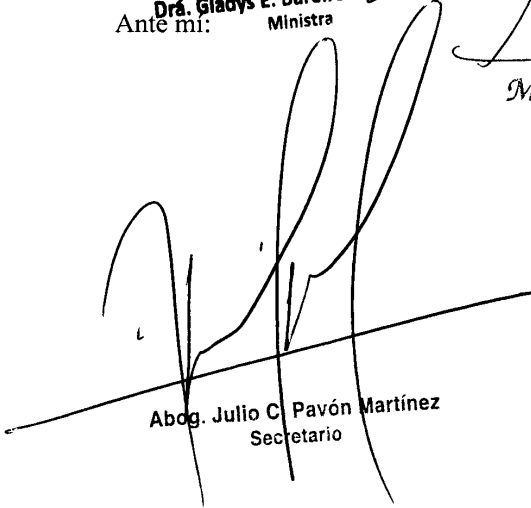
RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----


Ante mí: **Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica**
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

